REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00018-00
DEMANDANTE: RAMON DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA
DEMANDADOS: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Asunto: Inadmisión de la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la Acción Popular, presenta el señor RAMON DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2. ANTECEDENTES

Se instaura la Acción Popular, con el fin de que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, instruya a los notarios del país, para que se abstengan de autorizar escrituras que afecten el dominio de bienes ubicados en el humedal complejo cenagoso de Caimito, y a las ORIP de San Marcos y Sincé para que se abstengan de registrar actos que impliquen afectación del dominio de dichos bienes, de igual manera, inicie de oficio una actuación administrativa orientada a la cancelación de los actos de registro fraudulentos de predios ubicados en tal complejo cenagoso.

Así mismo, solicita se ordene al IGAC revoque o modifique los actos de formación catastral de predios ubicados en el humedal de Caimito y los

ajuste a su condición de bienes de uso público y propiedad nacional, se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE que inicie las acciones de protección al humedal en mención y al MINISTERIO DE AGRICULTURA inicie el proceso de deslinde de tierras del Estado en el área del humedal.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo a la normatividad vigente.

De igual manera, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a saber:

> *"**REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: …*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. …"*

Y a su vez, el artículo 144 de la mencionada ley, contempla:

> *"**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por esta razón, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que no se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atinente a efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la misma norma, teniendo en cuenta que se pretende la protección de derechos e intereses colectivos. Tampoco, se sustentó en la demanda que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que excepcionalmente podría dar lugar a prescindir del requisito en mención.

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por el señor RAMON DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE AGRICULTURA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

A.P.G.B.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA